

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0113 del 15 de mayo de 2020, notificada de manera personal el día 04 de junio de 2020, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA**, a los señores **GILMA DE CRUZ MANRIQUE GIRALDO** y **DIEGO HENAO HERNÁNDEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 22.100.959 y 1.047.969.377 respectivamente, por la presunta violación a la normativa ambiental.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 04 de enero de 2021, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT-00161 del 14 de enero de 2021**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

Se pudo constatar que tanto el presunto infractor señor Diego Henao Hernández, como la interesada señora Gilma de la Cruz Manrique continúan captado agua para usos agropecuarios de la fuente denominada "La Palmita" en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 028-12296 vereda San Francisco del Municipio de Sonsón; igualmente se pudo verificar en la base de datos de la Corporación que las partes tramitaron sus respectivas concesiones de agua bajo los expedientes 05.756.02.35625 Resolución 01402 del 26 de febrero de 2021 y 05.756.02.35498 Resolución 133-0163 del 13 de julio de 2020, acogiendo los requerimientos de la Resolución N° 133-0113 del 15 de mayo 2020, aclarando que la concesión que gestionó el señor Diego está a nombre de su padre el señor Leonel Henao Loaiza copropietario del predio beneficiado.

26. CONCLUSIONES:

Las partes involucradas en el asunto dieron cumplimiento a lo requerido mediante el artículo segundo de la Resolución N° 133-0113 del 15 de mayo 2020.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para efectos de determinar si se levanta o no la medida preventiva impuesta mediante Resolución 133-0113 del 15 de mayo de 2020, se ha de analizar si la misma es necesaria o no, desde el punto de vista de su función misma, en este sentido y conforme a lo establecido en el Informe Técnico IT-00161 del 14 de enero de 2021, se procede de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental, impuesta a los señores **GILMA DE CRUZ MANRIQUE GIRALDO** y **DIEGO HENAO HERNÁNDEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 22.100.959 y 1.047.969.377 respectivamente.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-0505 del 29 de abril de 2020.
- Informe Técnico 133-0191 del 13 de mayo de 2020.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 00161 del 14 de enero de 2021.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución 133-0113 del 15 de mayo de 2020, a los señores **GILMA DE CRUZ MANRIQUE GIRALDO** y **DIEGO HENAO HERNÁNDEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 22.100.959 y 1.047.969.377 respectivamente, de acuerdo a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR a los señores **GILMA DE CRUZ MANRIQUE GIRALDO** y **DIEGO HENAO HERNÁNDEZ**, que deberán dar cabal cumplimiento a las obligaciones derivadas de las respectivas concesiones de agua.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.756.03.35451**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

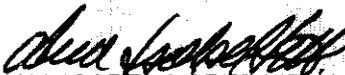
ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **GILMA DE CRUZ MANRIQUE GIRALDO** y **DIEGO HENAO HERNÁNDEZ**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.comare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.35451.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Juan Fernando Ospina.

Fecha: 16/03/2021.